

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, DEL PROYECTO DE
MODIFICACIÓN DENOMINADO
"HABILITACIÓN DE GRUPO GENERADOR
ALEDAÑO A S/E CORRAL".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 023

VALDIVIA, 23 MAR 2016

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 123, de 22 de marzo de 2000 (en adelante "RCA N° 123/2000"), de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, Región de Los Lagos, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Construcción S/E Corral 16 MVA 66/13.2 kV", cuyo titular es Empresa Sistema de Transmisión del Sur S.A.
2. La Carta s/n°, ingresada con fecha 18 de febrero de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Los Ríos (en adelante "SEA"), mediante la cual, los señores Hugo Briones Fernández y Sebastián Sáez Rees, en representación de Empresa Sistema de Transmisión del Sur S.A. (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Habilitación de grupo generador aledaño a S/E Corral" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "Construcción S/E Corral 16 MVA 66/13.2 kV" citado en el Visto precedente.
3. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

- 1.** Que, mediante RCA N° 123/2000, la Comisión Nacional del Medio Ambiente, Región de Los Lagos, calificó ambientalmente favorable el proyecto "Construcción S/E Corral 16 MVA 66/13.2 kV", cuyo titular es Empresa Sistema de Transmisión del Sur S.A., el cual consistió en:
 - La construcción de una subestación, prolongación de un camino existente, cercos perimetrales, patios de alta tensión, malla de puesta a tierra, paño de transformación 66/13.2 kV y la conexión a la línea de distribución y transmisión. El proyecto se implementó en un retazo de 2.000 m².
- 2.** Que, con fecha, 18 de febrero de 2016, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA la introducción de ciertos cambios al proyecto "Construcción S/E Corral 16 MVA 66/13.2 kV", el que contempla:
 - 2.1.** La instalación de un grupo generador diésel de respaldo de 1.000 kVA/800kW, para suministrar energía a la localidad de Corral durante el tiempo en que se producen fallas en el sistema de transmisión o de distribución.
 - 2.2.** Para la ejecución de la modificación, se instalarán los siguientes componentes: 1 generador diésel cummins de 1.000 kVA (800kW), 1 transformador elevador 0,4/12,2-23 kV YnD11, 3 pararrayos 23 kV, 1 equipo compacto de medida clase 0.2 IEC, 1 reconectador 27 kV 630 A, 3 desconectores cuchilla vertical 23 kV, 1 desconector tripolar vertical motorizado, 3 desconectores fusible.
 - 2.3.** Las estructuras principales (generador y transformador) se instalarán en un área aproximada de 340 m², dentro de los límites de la actual subestación.
 - 2.4.** El generador estará acondicionado en un contenedor insonorizado, el cual incluye un silenciador de gases de escape bajo nivel de ruido.
- 3.** Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8 que. "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse *previa evaluación de su impacto ambiental*, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10, señala un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados, a su vez, en el artículo 3 del RSEIA.
- 4.** Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto Modificación al proyecto "Construcción S/E Corral 16 MVA 66/13.2 kV" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3 del RSEIA:
 - 4.1.** Según lo dispuesto en la letra c) del artículo 3 del RSEIA, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos "*Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW*".

5. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define: "modificación de proyecto o actividad" como la: "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", del Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2 letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

5.1. *"Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;*

5.2. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

5.3. *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

5.4. *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente".*

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2 letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

6.1. Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3 del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

El cambio individualizado en el Considerando 2° de la presente Resolución, no constituye por sí solo un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, específicamente en el literal c), por cuanto la capacidad máxima de generación que se instalará será de 800 kV, lo cual es menor a la capacidad de generación señalada en el literal de análisis.

- 6.2. En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El proyecto "Construcción S/E Corral 16 MVA 66/13.2 kV", fue calificado ambientalmente mediante la RCA N° 123/2000. A su vez, este proyecto no cuenta con modificaciones adicionales que no hayan sido evaluadas en el SEIA y que se relacionen con el cambio planteado.

- 6.3. En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

El cambio propuesto obedece a una modificación del Proyecto que fue previamente evaluado ambientalmente y calificado favorable mediante RCA N° 123/2000. Al respecto, de los antecedentes presentados en la consulta de pertinencia, es posible concluir que la modificación planteada no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad ya evaluados en el proyecto original, por cuanto la instalación del generador y transformador se realizará al interior del actual predio de la subestación evaluada originalmente y, por ende, no se intervendrán nuevas zonas.

Asimismo, el proyecto contempla medidas para evitar la generación de impactos relativos a las emisiones gaseosas y ruido, considerando, además, que el uso del generador será de forma esporádica y no permanente, dado que éste sólo operará en caso de falla del suministro eléctrico.

- 6.4. En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

El proyecto "Construcción S/E Corral 16 MVA 66/13.2 kV" se evaluó en el SEIA mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), por lo tanto, no genera impactos significativos y, consecuentemente, no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.

7. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto "Habilitación de grupo generador aledaño a S/E Corral" no corresponde a un cambio de consideración del proyecto** "Construcción S/E Corral 16 MVA 66/13.2 kV" en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal, que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto "Habilitación de grupo generador aledaño a S/E Corral", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el Considerando 6° de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Hugo Briones Fernández y Sebastián Sáez Rees, en representación de Empresa Sistema de Transmisión del Sur S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso, lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



**Jaime Moreno Burgos
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Ríos**

PCF/ESP/CAR/esp

Distribución:

- Señores Hugo Briones Fernández y Sebastián Sáez Rees, en representación de Empresa Sistema de Transmisión del Sur S.A.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, Oficina Macro Zona Sur.
- Expediente de Pertinencia del proyecto "Habilitación de grupo generador aledaño a S/E Corral".
- Archivo Oficina de Partes SEA Los Ríos.

